Num. 288 Miércoles 4 de Diciembre de 1895 (35 cénts)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los dias escepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. | Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Noviembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Lérida y la Audiencia de lo criminal de la misma, de los cuales resulta:

Que en 16 de Julio de 1893, D. Ramón Capdevila Bosch, Juez municipal de la villa de Juneda, denunció al Juzgado que teniendo noticia la noche anterior de que se jugaba á los prohibidos en algunos establecimientos públicos del pueblo, como Juez municipal que era salió á la calle con las insignias del cargo, y con el propósito de dirigirse á dichos establecimientos, á eso de las once de la noche, cuando fué atropellado por el Alcalde de dicho pueblo, D. Ramón Arqués, quien le quitó la vara ó bastón de mando y arma de que, como Autoridad é individuo del somatén, iba provisto, apuntándole con tres armas de fuego José Cores Cortada, Ramón Grau Monserrat y Salvador Mila Fontanals, que acompañaban al Alcalde, siendo preso el denunciante por dicha Autoridad y llevado á la Casa Consistorial hasta que, transcurridas dos horas, fué puesto en libertad, entregándole el bastón de mando y arma de que había sido privado:

Que instruídas diligencias sumariales con dicho motivo fueron procesados el Alcalde D. Ramón Arqués, Ramón Grau, Salvador Mila y José Cores, el primero por auto de 10 de Enero de 1894 y los demás por otro de 12 de Marzo siguiente, declarándose terminado el sumario por el de 10 de Julio de 1894, confirmado por la Audiencia de Lérida en 12 de Septiembre del mismo año, la que por otro de 17 de igual mes y año mandó abrir el juicio oral en el referido proceso:

Que en tal estado, el Gobernador, á instancia de D. Ramón Arqués, y separándose de lo informado por la Comisión provincial, requirió la inhibición á la Audiencia, alegando: que con arreglo al art. 21 de la ley provincial vigente, corresponde á los Gobernadores mantener el orden público y proteger las personas y las propiedades en el territorio de la provincia; que, según el art. 199 de la ley Municipal, el Alcalde es el representante del Gobernador, y en tal concepto le corresponden, entre otras atribuciones, lo tocante al orden público; que, por lo tanto, el Alcalde D. Rámón Arqués, al verificar los hechos calificados por el Fiscal de detención ilegal, obró dentro de sus atribuciones propias y cumpliendo órdenes de aquel Gobierno civil, publicando previamente un bando relativo al orden público, que podía alterarse en Juneda, el 15 de Julio de 1893, en cuya noche tuvieron lugar los hechos de autos; que sólo al Gobernador de aquella provincia correspondia apreciar la conducta observada por dicho Alcalde al decretar la detención que motivaba el referido proceso, doctrina que está establecida por varios Reales decretos resolviendo cuestiones de competencia, y especialmente por los de 24 de Junio de 1880 y 12 de Julio de 1883, y que es indudable que en el caso presente existía una cuestión previa de la que dependía el fallo de los Tribunales y de aquellos á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, la cual corresponde resolver á aquel Gobierno civil:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su competencia fundándose en que los hechos sobre que versaba la causa relativa á la detención é intimidación grave de que fué objeto el Juez municipal de Juneda, D. Ramón Capdevila, podian constituir los delitos calificados que aparecen comprendidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde á la jurisdicción ordinaria, no pudiendo en su consecuencia fundarse el requerimiento de inhibición en la índole ó naturaleza de los delitos de que se trata, pues su castigo no ha sido reservado por la ley alguna á los funcionarios de la Administración; en que las atribuciones gubernativas de los Alcaldes, á que se refiere el art. 199 de la ley Municipal, no obstan para que en su ejercicio, y aun prevaliéndose del carácter de autoridad, puedan aquéllos cometer delitos de los que deben responder ante los Tribunales del fuero común; en que los Reales decretos resolviendo las competencias citadas por el Gobernador, nada tenían de pertinentes, pues se referían á casos muy distintos del de autos: en uno se pretendía resolver si la detención llevada á efecto por un Concejal la verificó más bien ejerciendo funciones de Alcalde, y en el otro se trataba de un Delegado especial que el Sr. Gobernador había nombrado para sostener el orden público, que al parecer se perturbó durante unas elecciones municipales; en que no existían motivos racionales para suponer que el Juez municipal de Juneda, D. Ramón Capdevila, intentara perturbar el orden público ni que desobedeciese el supuesto bando, fechado dos días después, que ni obraba en el Archivo del Municipio ni aparecía autorizado con la certificación del Secretario, que debía obrar de haberse realmente publicado, á tenor de lo dispuesto en el núm. 7.º del art. 125 de dicha ley Municipal, ni podía tampoco suponerse que mediaron antes las instrucciones del Gobernador que se indicaban, puesto que el oficio del Alcalde dándole cuenta de lo que él suponía ocurrido, fué de la misma fecha, según resulta al folio 2 del sumario, ni que cumpliera órdenes de su superior publicando previamente el bando, según afirma el Gobernador en su requerimiento, no obstante resultar dicho bando muy posterior á los sucesos, no se estaba en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden dichas Autoridades suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, y que aun en el equivocado supuesto de que existiera la cuestión previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que regula el procedimiento en materia de competencias, y que el Gobernador invocaba como fundamento de la promovida, habría aquélla quedado resuelta desde que en su requerimiento sentaba de una manera tan explícita como terminante que el aludido Alcalde obró cumpliendo órdenes de aquel Gobernador civil, puesto que en todo caso aquélla no debería tener otro objeto que el de hacer constar por el Gobernador si el Alcalde se había extralimitado ó no de las instrucciones que le tenía comunicadas, y en este sentido, tratándose de una declaración análoga, se resolvió por Real decreto de 5 de Fehrero de 1889, que la competencia no debía haberse suscitado, protesta de cuestión previa que decidir, aparte de no estar los hechos sometidos á la Audiencia:

Que el Gobernador, de acuerdo esta vez con la Comisión provincial, insistió en su anterior requerimiento, originándose el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 199 de la ley Municipal vigente, según el cual, «el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinan, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que establece que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal incoada por la detención del Juez municipal de Juneda, realizada por el Alcalde de dicho pueblo en circunstancias excepcionales, puesto que existían fundados temores de alteración del orden público, y á este efecto se habían adoptado disposiciones especiales para evitarlo por el Alcalde, de acuerdo con el Gobernador de la provincia:

2.º Que en tal concepto existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de dictar, y que consiste en que se declare por la Autoridad administrativa si el Alcalde, al realizar tales actos, se excedió ó no en el ejercicio de sus facultades:

3.º Que, por lo tanto, se está en uno de los casos en que, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores, por excepción, promover competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Fructuoso Adot, Auxiliar de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros de Logroño, y consultados los antecedentes que existen en este Centro acerca de la petición en aquélla formulada, entre ellos el expediente incoado por D. Domingo Miranda Moreno, Auxiliar de la Normal de Bilbao.

Considerando que los Auxiliares de las Escuelas prácticas ofrecen iguales garantías de aptitud que los Maestros elementales, habiéndose sujetado á las mismas pruebas:

Considerando que, tanto por el mayor número de enseñanzas que se da en las prácticas, como por la intervención de los Auxiliares en el trabajo de los alumnos Maestros, resulta recargada la labor que aquéllos desempeñan, respecto de la que realizan los elementales:

Considerando que los Municipios cuentan la Auxiliaría de la Normal como una de las elementales de la localidad:

Y considerando que esta inclusión que hacen los Ayuntamientos no se extiende á los beneficios que debiera percibir el Auxiliar como encargado de ese servicio municipal;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado resolver que los Auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, sean considerados como Maestros elementales de las localidades respectivas para el disfrute de todos los derechos que la ley concede á éstos últimos; entendiéndose que los Auxiliares que al presente no lleven dos años en el sueldo inferior inmediato al de los elementales de la misma capital, no podrán ser objeto de esta nivelación hasta cumplido dicho plazo, sin perjuicio de que entren en el goce de las demás ventajas desde el día de la fecha, á cuyo fin los interesados incoarán el oportuno expediente para la expedición de sus nuevos títulos administrativos, y los Ayuntamientos incluirán en sus respectivos presupuestos los créditos necesarios para satisfacer los gastos que origine esta reforma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1895.—A. Bosch.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 27 de Noviembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á ese Centro por el Administrador de la Aduana de Pasages acerca de si con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 25 de Septiembre de 1889 puede autorizarse en aquella Aduana el despacho de patatas procedentes del extranjero, á pesar de que dicha dependencia no está comprendida entre las que menciona el art. 387 de las Ordenanzas de la Renta como habilitadas para la importación de la referida mercancía:

Considerando que por no haberse insertado en ninguna publicación oficial la Real orden de que se trata, no tuvo en cuenta para incluir la Aduana consultante entre las que se detallan en el referido artículo de las Ordenanzas:

Y considerando que la repetida soberana disposición no ha sido expresamente derogada por ninguna otra posterior:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que se halla en vigor lo dispuesto por la Real orden de 25 de Septiembre de 1889, que habilitó la Aduana de Pasages para la importación de patatas procedentes del extranjero; entendiéndose que en tal sentido debe estimarse comprendida la mencionada Aduana entre las que se detallan en el art. 387 de las Ordenanzas del ramo como habilitadas para el despacho de importación de la expresada mercancía.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Lengua y literatura latina, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 1.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de dicho decreto, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Noviembre de 1895.—El Director general, R. Conde.

(Gaceta del 1.º de Diciembre.)

Núm. 4982

ESTADÍSTICA SANITARIA

RESUMEN *numérico mensual del movimiento de población en* MATRIMONIOS, NACIMIENTOS *y* DEFUNCIONES *ocurridas en la provincia de Tarragona durante el mes de Octubre de 1895*

MATRIMONIOS

Clasificación		Número
TOTAL GENERAL		188
Varones	Hasta 20 años	1
Varones, de más de	20 á 30.	140
	30 á 40.	33
	40 á 50.	6
	50 á 60.	5
	60....	3
Hembras	Hasta 20 años	36
Hembras, de más de	20 á 30.	135
	30 á 40.	6
	40 á 50	8
	50 á 60.	2
	60....	1
Consanguíneos	Tíos con sobrinos ó vice-versa....	»
	Primos hermanos	1
	Otros grados....	7

NACIMIENTOS

		Número
Legítimos	Varones.......	353
	Hembras.......	365
Ilegítimos	Varones.......	3
	Hembras.....	6
TOTAL GENERAL		727

DEFUNCIONES POR

		Número
Sexos	Varones.......	318
	Hembras.......	278
	TOTAL GENERAL	596
Estados	Solteros........	329
	Casados........	174
	Viudos.........	93
Edades	En el claustro materno......	2
	Hasta 5 meses...	56
	5 meses á 3 años. ...	150
De más de	3 á 6......	44
	6 á 13.....	22
	13 á 20....	18
	20 á 25....	26
	25 á 40....	43
	40 á 60....	74
	60 á 80....	128
	80.... ...	33

CUADRO NOSOLÓGICO DE LAS DEFUNCIONES OCURRIDAS POR CAUSAS

		Número
Por enfermedades infecciosas y contagiosas	Viruela........	»
	Sarampión.....	11
	Escarlatina.....	1
	Angina y laringitis diftérica......	27
	Coqueluche.....	6
	Tifóides.......	17
	Puerperales......	1
	Intermitentes palúdicas.......	5
	Disentería.......	1
	Sífilis.........	»
	Carbunco.......	»
	Hidrofóbia.....	»
	Otras infecciosas y contagiosas.....	16
	TOTAL PARCIAL	85
Por otras enfermedades, del aparato	Circulatorio..	144
	Respiratorio.	135
	Digestivo....	96
	Urinario. ...	18
	Locomotor...	6
	Cerebro espinal......	82
	Distrofias constitucionales......	16
	Procesos morbosos comunes.......	25
	Mentales.......	3
	Cancerosas......	4
	Alcoholismo.....	3
	Lepra.........	»
	Pelagra.......	»
	Bocio.........	»
	TOTAL PARCIAL	502
Por muerte violenta	Accidentes......	3
	Suicidio.......	4
	Homicidio.......	2
	Ejecuciones de justicia.........	»
	TOTAL PARCIAL	9

Tarragona 2 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, Ceferino Sanco Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4983

Edicto de primera subasta de fincas

Don Francisco Ardevol Balcells, Agente ejecutivo de contribuciones de esta localidad.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra várias deudores por la contribución territorial urbana correspondiente al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año económico de 1894-95, he dictado con fecha de hoy la oportuna providencia decretando la primera subasta de las fincas embargadas á dichos deudores, siendo á saber:

Núm. 192.—Débito 5'90 pesetas.—Francisco Ratés Dalmau.—Una casa sita en esta villa y calle del Rech, núm. 3, bajos, un alto, de capacidad superficial 22 metros 72 centímetros; linda por la derecha y detrás con viuda de Domingo Dalmau y por la izquierda con Francisco Borrás Revira; valorada en 175 pesetas.

Núm. 249.—Débito 8'19 pesetas.—Pedro Figueras Boté.—Parte de una casa situada en esta villa y calle de la Closa, núm. 14, compuesta de bajos, entresuelo y un alto, de capacidad superficial 152 metros; linda por la derecha Miguel Mario Benaiges, izquierda Rosa Benaiges Mestre y detrás calle de la Riera; valorada en 425 pesetas.

Rústica

Núm. 224.—Débito 46'01 pesetas.—José María Munté Just.—Una pieza de tierra situada en este término municipal, partida Palomeras, viña y olivos, de cabida 66 áreas 92 centiáreas; linda N. herederos de José Pujol, S. José Piqué Mestres, E. viuda de Domingo Dalmau y O. Ramblizo; valorada en 640 pesetas.

Industrial

Núm. 10.—Débito 17'55 pesetas.—Pedro Grau Folch.—Una pieza de tierra sita en este término municipal y partida Clotas, viña, olivos y algarrobos, de cabida 91 áreas 26 centiáreas; linda N. Juan Pujal Ratés, S. camino de Riudecañas y Cayetano Borrell, E. Francisco Grau Rovira y O. carretera del Parreremles; valorada en 860 pesetas.

Núm. 24.—Débito 89'12 pesetas.—Fraucisco Cabré Trillas.—Una pieza de tierra sita en este término municipal y partida Clotas, viña y olivos, de cabida 79 áreas 9 centiáreas; linda al N. José Piqué y otro, S. camino de Vilanova, E. Miguel Borrás y O. Domingo Roigé; valorada en 620 pesetas.

Patente.—Débito 79'51 pesetas.—Antonio Vernet Borrell.—Una casa sita en esta villa y calle de Vall, núm. 40, bajos y un alto, de capacidad superficial 152 metros; linda derecha esquina con un pasadizo, izquierda Lorenzo Folch Nogués y detrás Arrabal; valorada en 1.825 pesetas.

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 14 de Diciembre, á las diez de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la valoración de cada finca.

3.º Que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo.

4.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y que si careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888.

Montbrió 30 de Noviembre de 1895.—Francisco Ardevol.

Núm. 4984

Don Jaime Macaya, Alcalde constitucional de Espluga de Francolí,

Hago saber: Que el reparto de consumos, cereales y sal para el actual año de 1895-96, estará de manifiesto al público por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente á la publicación del presente en el *Boletin oficial*, al objeto de que puedan los interesados examinarlo y producir las reclamaciones de agravio que consideren justas; al mismo efecto se constituirá la Junta repartidora en esta Casa Consistorial á las siete de la noche del último día, para oír y resolver las que en aquel acto presenten.

Espluga de Francolí 1.º de Diciembre de 1894.—Jaime Macaya.

Núm. 4985

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Riudecols

Terminados los trabajos estadísticos y los del repartimiento vecinal practicados por la Junta repartidora de consumos de esta localidad, como último medio autorizado por el M. I. señor Gobernador civil de la provincia para el cobro de los arbitrios extraordinarios concedidos á este Municipio para el ejercicio de 1895-96, estará aquél de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que las personas á quienes interese puedan examinarlo libremente y producir en su caso las reclamaciones que vieren convenirles; en la inteligencia que las que se promuevan fuera del plazo señalado no podrán ser admitidas.

Riudecols 1.º de Diciembre de 1895.—El Alcalde, José Durán.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4986

Don Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente que se expide en méritos del ramo separado de responsabilidades civiles dimanante de la causa criminal instruída sobre insultos á la Autoridad, contra Pablo Sans Miró, vecino de Vilanova de Prades, se anuncia por segunda vez, por término de veinte días y con la rebaja del veinte y cinco por ciento del precio de su tasación, la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa situada en el pueblo de Vilanova de Prades y calle de San Salvador, señalada con el número diez, compuesta de bajos, establo, bodega, dos lagares, un piso y tejado, y linda por la derecha con la misma calle, por la izquierda con casa de Salvador Aixalá Alsina y por detrás con la plaza de la Iglesia; valorada en dos mil doscientas cincuenta pesetas, y rebajándose de esta cantidad el veinte y cinco por ciento, se saca á subasta por la cantidad de mil seiscientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.............. 1.687'50 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, á las doce de la mañana del día veinte y ocho del próximo mes de Diciembre; advirtiéndose:

Primero. Que la subasta se verifica sin suplir previamente la falta de títulos de la propiedad de la casa reseñada, obrando en autos el certificado del Registro de la propiedad para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta.

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiéndose hacerse aquellas á calidad de ceder el remate á un tercero.

Y tercero. Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la casa que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Reus á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Adolfo Suárez.—Tomás Ribes.

Núm. 4987

CÉDULA

En virtud de la presente y de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido con providencia del día de hoy en méritos de las diligencias de cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Tarragona, dimanante de causa sobre lesiones contra Juan Bautista Freixa Montlleó, se cita á Emilio Pamies y Juan Jové Sardá, vecinos que fueron de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que á las diez de la mañana del día once de Diciembre próximo, comparezcan ante la Audiencia provincial de Tarragona, al objeto de concurrir como testigos á las sesiones del juicio oral de la causa expresada; bajo apercibimiento de imponerles la multa de cinco á cincuenta pesetas si no compareciesen sin causa justificada.

Reus veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Secretario, Manuel Borrás.

Núm. 4988

CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. Juez de instrucción de este Juzgado en providencia del día de hoy dictada en méritos de sumario sobre estafa, ha acordado se cite á Teresa Forcadell Ferré, soltera, de veinte y dos años, domiciliada en esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora en el día, por no haber sido encontrada en su residencia cuando se le fué á citar, á fin de que el día doce del próximo Diciembre y hora de las diez de su mañana, comparezca ante este Juzgado para la practica de cierta diligencia acordada en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Tortosa veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Secretario judicial, Diego F. Quinzá.

Núm. 4989

EDICTO

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Bautista Gil Gimeno, vecino que fué de Madrid, calle Rosales, diez, despues de Alcanar, de estado viudo, Administrador judicial que fué de la Hacienda de Taboada de este término, de veinte y cinco años, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia y la de Tarragona y su fijación en los sitios públicos de esta ciudad y en los de Alcanar, comparezca en este Juzgado, situado en la calle Bailen, número veinte y cinco, á prestar declaración de inquirir en el sumario que contra el mismo instruyo por daño; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Y al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de instrucción y demás Autoridades, policía del orden judicial y fuerza de la Guardia civil, procedan á la busca y captura del don Juan Bautista Gil, y conseguido lo remitan á esta cárcel con las seguridades convenientes y á mi disposición.

Dado en Utrera á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Alejando Rodríguez.—El Actuario, José de Hada.

Núm. 4990

REQUISITORIA

Don Bernardo Iglesias Ribes, Comandante de la zona de Reclutamiento de Tarragona, número treinta y tres y Juez instructor nombrado en el expediente que se sigue contra el recluta del actual reemplazo, Juan Guinovart Pallarés, sorteado en la misma con el número mil ciento cuarenta y nueve por el cupo de Catllar, por haber faltado á la concentración dispuesta en cuatro del corriente mes.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Guinovart Pallarés, recluta en el actual y referido reemplazo, con el número anteriormente expresado, hijo de Francisco y de Rosalía, natural de Catllar, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de Tarragona, provincia de ídem, avecindado en dicho pueblo, distrito militar de Cataluña, nació en seis de Enero de mil ochocientos setenta y seis, de oficio confitero, edad diez y nueve años, once meses y veinte y cinco días, de estado soltero, su estatura un metro setecientos quince milímetros; sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color pálido, su frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena; señas particulares ninguna, y para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca en las oficinas de esta zona, sitas en el cuartel del Carro de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expresado expediente que de orden superior me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, con arreglo al Código de justicia militar, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía, para que practiquen activas diligencias para la busca del referido procesado Juan Guinovart Pallarés, y en caso de ser habido lo conducirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy.

Dado en Tarragona á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Bernardo Iglesias.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Num. de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
	Ministerio de Fomento						
1	Instituto Geográfico y Estadístico.	1.ª	Portamira segundo.	2'50 ps. diar.	1'50 ptas. por cada día de trabajo de campo.	»	»
		1.ª	Idem.	2'50 ps. diar.	Idem.	»	»
	Ministerio de Gracia y Justicia						
2	Audiencia de Cáceres.—Secretaría de gobierno	3.ª	Aspirante tercero	750	»	»	»
	Ministerio de Hacienda						
3	Dirección general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Avila.	3.ª	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
4	Idem.—Idem de Alicante.	3.ª	Idem.	1.000	»	»	»
5	Idem.—Idem de Coruña.	3.ª	Idem.	1.000	»	»	»
		3.ª	Idem.	1.000	»	»	»
6	Idem.—Dirección general.	3.ª	Idem.	1.000	»	»	»
		3.ª	Idem.	1.000	»	»	»
7	Idem.—Administración de Loterías de segunda clase de Villaviciosa (Oviedo).	1.ª	Administrador.	Premio.	»	2.500	»
8	Intervención general de la Administración del Estado.—Intervención general.	3.ª	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
		3.ª	Idem.	1.000	»	»	»
9	Idem.—Intervención de la Ordenación de Gracia y Justicia.	3.ª	Idem.	1.000	»	»	»
10	Idem.—Intervención de Hacienda de la provincia de Castellón.	3.ª	Idem.	1.000	»	»	»
11	Idem.—Idem de Málaga.	3.ª	Idem primero.	1.250	»	»	»
12	Idem.—Idem de Segovia.	3.ª	Idem segundo.	1.000	»	»	»
13	Idem.—Idem de Valladolid.	3.ª	Idem primero.	1.250	»	»	»
14	Idem.—Idem de Zamora.	3.ª	Idem segundo.	1.000	»	»	»
15	Idem.—Minas de Almadén.	3.ª	Interventor sentador primero.	1.250	»	»	»
		3.ª	Idem.	1.250	»	»	»
16	Idem.	3.ª	Idem segundo.	1.000	»	»	»
17	Idem.	3.ª	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
		3.ª	Idem.	1.000	»	»	»
		3.ª	Idem.	1.000	»	»	»
18	Idem.	3.ª	Idem tercero.	750	»	»	»
	Ministerio de Ultramar						
19	Junta central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza de Cuba y Puerto Rico.—Secretaría.	5.ª	Oficial quinto.	1.500	»	»	»
	Primera región.—Capitanía general de Castilla la Nueva y Extremadura						
20	Dirección del Canal de Isabel II.	2.ª	Celador de Telégrafos.	1.000	»	»	Estos empleados tienen á su cargo la vigilancia y reparación de la línea y cuidado del material destinado á la misma, á cuyo efecto se necesitan conocimientos especiales y prácticos, prefiriéndose á los que hayan servido en el ramo de Telégrafos.
21	Idem.	1.ª	Peón conservador.	825	»	»	Estos empleados tienen á su cargo la vigilancia para el mejor cumplimiento de las Ordenanzas del Canal, y permanecer en la línea del mismo todos los días del año desde que sale el sol hasta que se pone, sin perjuicio de vigilar en horas extraordinarias que requiera el servicio de las aguas. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
22	Diputación provincial de Segovia.	1.ª	Celador de los establecimientos de Beneficencia.	720	»	»	»

(Se continuará.)

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nelle.